

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Los fines que el Gobierno se propuso al impulsar la obra de la repoblación forestal con el crédito inicial extraordinario de cien millones de pesetas, no podía limitarse al logro de una primera plantación o al éxito de unas siembras, aunque fuesen obtenidas después de muchos y continuados esfuerzos, bajo la dirección de una técnica propia y depurada por la experiencia y por la constante observación a que las extremadas condiciones de nuestro suelo y clima obligan.

Es quizá el menos importante de los esfuerzos aquel que se realiza con el primer impulso, nacido de una nueva idea o de un nuevo deseo. La siembra o la plantación lograda es el primer movimiento y la piedra fundamental de la repoblación; pero supone seguramente en la escala de los méritos que han de ponderarse en la obra total de aquella el primero, sí, pero quizá el menor de todos ellos.

La conservación del arbolado, que ha de realizarse muchas veces al través de generaciones sucesivas, el constante desarrollo de defenderlo de las innumerables causas y circunstancias que son contrarias a su existencia, requieren la preocupación continuada, el concurso de un espíritu selecto y una voluntad templada en las aguas de una cultura nada vulgar. Siempre, dado el carácter esencialmente egoísta del interés privado, es necesario garantizarle

y más aun en materia forestal, que su esfuerzo no se pierda, que sus sacrificios reportan una utilidad inmediata a que se hallan guardadas y defendidas sus aportaciones constantes para el total logro de la obra iniciada en el monte.

Desde el momento en que el trabajo incorporado al suelo se convierte en arbolado naciente, y éste en colaboración con aquél, va acumulando crecimientos, que representan los intereses del capital, *suelo y vuelo*, es necesario que se garantice su permanencia y la seguridad de que las fuerzas naturales puedan seguir elaborando los elementos precisos para llegar a la madurez del fruto, a la cortabilidad del árbol o a la obtención económica de los jugos y cortezas.

Es tanto más sensible la pérdida por un siniestro o enfermedad del arbolado, cuanto que represente la acumulación de muchas rentas, calladamente producidas y ahorradas, hasta que el árbol adquiere la adecuada edad para su aprovechamiento, sin que además puedan al destruirse ser fácilmente reproducidas, como sucede, en general, con las obras artificiales que dependen de la mano del hombre.

Sólo la organización social y los medios que la técnica aconseja, en armonía con aquella, pueden atenuar o hacer menos sensibles los daños que se derivan de los incendios y las plagas en los montes.

La defensa de la propiedad contra estos males, ha de ser de tres modalidades diferentes. Una la que tiende a prevenir y evitar las causas de su destrucción; otra que trata de combatir por los medios conducentes el siniestro o la plaga producidos, para llegar a su extinción, y, por último, la que se ocupa de la organización económica, que no sólo quiere evitar los males que se derivan del siniestro producido, sino que restableciendo financiera y socialmente el estado anterior, ya que no puede restaurarse el arbolado a medida del deseo y en el plazo inferior a su desenvolvimiento biológico, aumenta y moviliza los recursos

económicos de los propietarios, y con ello hace que se multipliquen y mejoren los medios de defensa y sea menor el tanto por ciento de los daños ocurridos.

La primera ha de recogerse en las disposiciones de carácter técnico, conducentes a la organización de la guardería, de los cortafuegos y la policía forestal en general, a la elección y mezcla de las especies, a la dirección de las cortas, y en suma a cuanto dentro de la ordenación de un bosque se refiere a este particular, complementado con las disposiciones fiscales y las sanciones que la Ley penal de montes establece para los dañadores.

En este último extremo, más que disposiciones nuevas, se requiere ratificar los fundamentos de las sabias Ordenanzas de 1833 y vigorizar y refrescar, adoptando a las nuevas circunstancias que el progreso lleva consigo aquéllas y otras disposiciones más recientes, porque lo más esencial de lo que pudiera desearse en ellas se haya contenido, y llevar a la práctica, realizando las normas, que hasta ahora no han salido de las páginas oficiales en que se hallan impresas, por un servicio activo y mejorado y con el consiguiente afán que la Administración forestal pone en tan importante empeño, es hoy cuanto queda por hacer en lo que a previsión se refiere.

La segunda parte referente a la extinción, depende, no ya solo de una sabia legislación, sino de la organización de los trabajos, del personal y de los medios que para ello se tengan disponibles y singularmente de la mayor oportunidad en el empleo de los mismos.

Es, pues, punto capital el disponer del número de hombres necesario para la extinción del fuego en sus comienzos, y para ello se crea un personal de reserva que pueda acudir rápidamente en cuanto sea preciso su esfuerzo; sin perjuicio de las obligaciones señaladas a los vecinos que disfrutan de aprovechamientos forestales en las disposiciones vigentes y de la sanción de quedarse sin

ellos en que incurren en caso de negligencia o negativa.

Con el mismo fin se propone la intensificación de los medios de aviso y comunicación, y la organización de depósitos o parques de herramientas y otros utensilios necesarios en los incendios.

La tercera parte comprende acciones de carácter técnico y social por un lado y de carácter económico por otro, constituido fundamentalmente por el Seguro forestal. En cuanto a este último se refiere, se tiene en cuenta la relación que le liga a los preceptos generales de la Comisaría de Seguros del Ministerio del Trabajo y en relación con la misma han de adoptarse las medidas y disposiciones generales referentes a las tarifas, pólizas, contratos, cuotas y demás elementos relacionados con la aplicación y desarrollo del Seguro forestal, sin perjuicio de que se utilice en cuanto a los trabajos técnicos se refiere el personal del Ministerio de Fomento, en la forma que reglamentariamente se acuerde.

Y, por último, se estudia algunas sanciones de carácter administrativo y se establecen en forma que no perjudiquen al interés privado ni al público, y que son en la práctica a la vez de una gran eficacia y ejemplaridad.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BBNJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.955

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Se establece la Asociación nacional para la de-

fensa contra los incendios de la riqueza forestal, de todos montes arbolados y en repoblación de pertenencia pública con carácter obligatorio y para la propiedad particular, con arreglo a las normas y condiciones que en este Decreto-ley se establece, así como las que dicte el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.º La defensa contra los incendios se establecerá desarrollando las tres fases de previsión, extinción y restablecimiento de la riqueza forestal incendiada, sin perjuicio de que a la vez se apliquen las sanciones adecuadas a los dañadores de mala fé o guiados por la codicia.

Artículo 3.º La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes se registrará por una Junta Superior que dependerá del Ministerio de Fomento, aunque para los efectos correspondientes a la parte del seguro que está comprendido dentro del concepto de Restablecimiento de la riqueza incendiada, así como para su aplicación y desarrollo, dependa de la Comisaría de Seguros del Campo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 4.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de montes se compondrá del Director general de Montes, Pesca y Caza, Presidente; dos representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno por la Comisaría de Seguros y otro por el Instituto Nacional de Previsión; un Representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Economía; seis Vocales propietarios representantes de las Diputaciones, Municipios, Establecimientos públicos y de los propietarios particulares que se designen por el Ministro de Fomento y cuyo número podrá variarse a juicio de éste; un Inspector de Montes del Consejo Forestal, y dos Vocales técnicos, uno de ellos Ingeniero de Montes y otro experto en materias referentes al seguro en general, y un Secretario sin voz ni voto, de libre elección del Ministro de Fomento.

Artículo 5.º La Junta superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes funcionará como entidad autónoma, con personalidad jurídica plena para todos los efectos legales administrativos y civiles que se deriven de las facultades que este Real decreto-ley concede, excepción hecha de las limitaciones que le impongan las disposiciones del Ministerio del Trabajo, referentes a la aplicación del seguro forestal.

CAPITULO II

De la previsión contra los incendios

Artículo 6.º Quedan en todo su vigor vigentes todas las disposiciones que se refieran a los incendios de montes públicos dictadas desde las Ordenanzas de 1833 y singularmente la Real orden de 5 de Mayo de 1881 y la de 28 de Julio de 1888, en cuanto se relaciona con la previsión de los incendios, y asimismo la Real orden de 1.º de Junio de 1850 y otras disposiciones que la Junta superior de la

Asociación Nacional del Seguro se encargará de reformar y codificar en el plazo de un mes, elevando su trabajo a la aprobación del Ministro de Fomento, para lo que tendrá en cuenta aquellos motivos o causas de incendios que no se hallen previstos en aquellas disposiciones como consecuencia de los nuevos adelantos de la ciencia que la vida moderna ha introducido, principalmente las condiciones de energía eléctrica, la intensificación de los medios propuestos en preceptos anteriores y cuya eficacia no se haya visto corroborada en la práctica, como es en cuanto atañe a las fajas que deben estar limpias y desbrozadas a uno y otro lado de las vías férreas, la vigilancia que en ellas debe ejercerse, y la responsabilidad concerniente a las Compañías respectivas, los fuegos por broza, la quema de despojos de las cortas y otros hechos que siguen hoy siendo origen de incendios, a pesar de la forma legal en que se conceden.

Artículo 7.º La Junta Superior de la Asociación Nacional propondrá al Ministro de Fomento la plantilla y distribución del personal del Cuerpo de Guardería permanente y que con cargo a presupuestos del Estado sean necesarios para los fines de este Decreto-ley y también las modalidades y reformas que a su juicio deben introducirse en su organización.

Artículo 8.º Se nombrará asimismo por el Ministerio de Fomento Guardas temporales en las épocas de mayor riesgo, a fin de reforzar la vigilancia, para cuyos gastos se consignarán en los presupuestos ordinarios la cantidad justificada que sea precisa. La Guardería permanente o temporal que exijan las zonas repobladas durante el período de repoblación, se hará con cargo al Presupuesto extraordinario.

Artículo 9.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestal remitirán a la Junta Superior de la Asociación Nacional una propuesta de Estaciones de vigilancia, instalación de teléfonos y estaciones radiotelegráficas de telecomunicación, aparatos de señales, casas de herramientas y útiles adecuados, depósitos de aguas, campos de aterrizaje para aeroplanos, aparatos, máquinas y otros medios que crean indispensables para combatir los incendios en relación con las características naturales de la región, con el fin de que aquélla los examine y vea el medio de realizar la propuesta, bien con fondos propios o formando y elevando al Ministro de Fomento la propuesta definitiva correspondiente.

Artículo 10. Quedan autorizadas las Asociaciones Forestales particulares y desde luego las Federaciones de Montes públicos y particulares previstas en las Instrucciones de Ordenación y en los Reglamentos del Consorcio Resinero, referente a la explotación de los montes para formular o proponer la organización de los servicios de incendios adecuados a sus zonas de aprovechamientos y que han de ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previos

los informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de la Junta Superior de la Asociación Nacional.

Artículo 11. El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias estudiará el aprovechamiento adecuado y de mayor rendimiento que puede tener el matorral de las calles, callejones y cortafuegos de los montes para mejor compensar con su valor en venta los gastos necesarios para la limpia de aquella superficie.

CAPITULO III

De la extinción de los incendios

Artículo 12. No obstante lo apuntado en el artículo 6.º de este Decreto-ley sobre las disposiciones vigentes, queda singularmente señalada, por su importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de los montes que tengan aprovechamientos y derechos pendientes en los mismos de acudir a la extinción, y en caso contrario, se les privará de aquéllos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas, variables de uno a cinco años.

Artículo 13. En cada Ayuntamiento se organizarán retenes de reserva, formados por los vecinos que pertenezcan al Somatén, y que serán movilizados en los momentos de incendio, movilización que se llevará a efecto a instancia del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, dando cuenta de ello al Alcalde, quien dará las órdenes oportunas a la Guardia civil y al Cabo de Somatén para su cumplimiento. Se concederán al personal así nombrado las indemnizaciones y retribuciones correspondientes, por los trabajos que realice en la extinción de un incendio.

Artículo 14. Quedan autorizados los Alcaldes de los pueblos para utilizar el teléfono y el telégrafo, aun en las horas fuera de servicio, para dar cuenta de los incendios producidos y las órdenes necesarias con el fin de que el personal y los elementos indispensables lleguen lo más rápidamente posible al sitio del siniestro.

Artículo 15. La organización de trabajos de extinción se hará en la forma prevista en la Real orden de 5 de Mayo de 1881.

CAPITULO IV

Restablecimiento de la riqueza forestal incendiada

Artículo 16. El restablecimiento de la riqueza forestal incendiada comprende, por un lado, el concepto económico del seguro y por otro el técnico y social de su aplicación, dependiente el primero de la Comisaría de Seguros del Campo, y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Para los efectos de seguro se considerarán formando parte de la Asociación Nacional con carácter obligatorio a todos los Montes arbolados, dehesas y plantíos en general pertenecientes al Estado, a las Diputaciones, a los Municipios y Establecimientos públicos, y con carácter voluntario a aquellos particulares que lo deseen, teniendo en cuenta las excepciones y prescripciones de es-

te Real decreto en las zonas de grandes masas forestales, en que el tanto por ciento de la propiedad particular sea pequeño se podrá, previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional, y después de haber oído al interesado, decretar la obligatoriedad del seguro para aquella propiedad.

En los casos en que no se haya decretado la obligatoriedad del Seguro, se podrá, sin embargo, llegar a la expropiación forzosa de las fincas particulares en que se demuestre un abandono manifiesto en las precauciones que deben tomarse para evitar un incendio, o cuando, habiéndose producido alguno, y mucho más en caso de reincidencia, resulte perjudicada la propiedad pública a consecuencia de la desorganización de la de un particular determinado.

Recíprocamente, si el incendio originado en fincas aseguradas llegara a invadir la propiedad no asegurada colindante, podrá la Asociación Nacional ayudarle a la repoblación a cambio de un canon extraordinario, que cobrará al particular, y la obligación de quedar éste después asegurado.

Artículo 18. Para la definición de la prima o canon, así como otros extremos correspondientes a la organización del Seguro forestal y la valoración de los daños, informará la Junta Superior a la Comisaría de Seguros del Campo, en la forma y extensión que ésta determine, pero sin dejar de tener en cuenta los siguientes extremos:

Primero. Las diferentes condiciones naturales de las regiones españolas que llevan consigo diversidad manifiesta en la constitución de las masas arboladas y diferencias consiguientes en el riesgo, y, por tanto en la prima o cuota que ha de establecerse.

Segundo. Dentro de cada región se distinguirá los montes de especies resinosas de los de hoja plana o de especies frondosas, y en cada uno de ellos la edad, el tratamiento y el método de beneficios.

Tercero. Como circunstancias especiales, se apreciará la proximidad a las vías férreas, a las conducciones de energía eléctrica, la organización contra el incendio que acredite tener el propietario, tanto en personal y material como en el esmerado estado en que se hallen las calles y cortafuegos y su acertado trazado y distribución.

La valoración de los daños producidos por el incendio se someterá a las instrucciones que a propuesta de la Junta Superior acuerde la Comisaría de Seguros del Campo, y que han de basarse en la necesidad de que al propietario debe restablecerse en la situación financiera en que se hallaba, lo más prontamente posible; es decir, con la renta y el capital antiguos, debiendo, por tanto, hacerle la estimación del importe de los objetos destruidos por su valor «erga dominum», o sea basado en el tanto a que funcionaba el monte al ocurrir el siniestro.

Los productos salvados del in-

cendio se estimarán por su valor actual.

Artículo 19. La asociación Nacional para la Defensa contra los incendios de la riqueza forestal podrá establecerse, con la aquiescencia de los asociados, en determinadas zonas, un recargo sobre el canon anual para el caso en que se quiere prever el riesgo de fincas no aseguradas, pero cuya conveniencia de asegurarlas sea manifiesta.

Artículo 20. Para los efectos del Seguro se organizará por la Asociación Nacional una Caja que tendrá por base las cuotas anuales previas que se cobren a los asegurados y corresponderá a la Comisaría del Seguro del Campo cuanto afecte a la cobranza, administración y abono de indemnizaciones, pudiendo delegar esta función o parte de la misma en la Junta Superior con el fin de facilitar los servicios.

Artículo 21. El Estado destinará a los fines de la Defensa contra incendios que se crea por este Decreto-ley, un capital inicial que no pasará del 5 por 100 del presupuesto extraordinario destinado a la repoblación, de cuyo fondo podrá disponer en la medida precisa para el cumplimiento de sus obligaciones con la Comisaría en cuanto afecta al pago del canon correspondiente a las zonas pobladas, así como para las expropiaciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de los extremos de este Decreto-ley.

Las cantidades precisas para abonar el canon anual que corresponda para los efectos del Seguro de los montes ya formados y en explotación, propiedad del Estado, constarán en los presupuestos ordinarios del mismo, y el canon correspondiente a los demás montes de utilidad pública se descontará de su renta y con carácter de mejora.

Artículo 22. Independientemente de las prescripciones de la Comisaría de Seguros del Campo, se tendrán en cuenta las siguientes:

En los siniestros de los montes retendrá la Asociación la parte de indemnización necesaria para la repoblación de la superficie incendiada, devolviéndola a medida que se justifique el haberla efectuado, y en todo caso no pasará del 20 por 100 de la total indemnización la que se entregue hasta que se haya repoblado la parte incendiada.

En los montes del Estado se dedicará la totalidad a la repoblación del monte en el que haya ocurrido el siniestro.

En los montes municipales, cuando no haya merma en la posibilidad de los mismos como consecuencia del incendio, o no fuera necesaria otra repoblación que la de la superficie incendiada, se invertirá la diferencia entre el importe de la nueva repoblación y el total de la indemnización que corresponde al propietario, en láminas del Estado intransferibles y que sólo podrán canjearse por los valores equivalentes que se adquieran en propiedad forestal.

En caso necesario podrá dedicarse la totalidad de la indemnización a la repoblación del monte

siniestrado o de otra superficie del mismo dueño que necesite la repoblación.

Artículo 23. Las superficies públicas incendiadas se acotarán al pastoreo y se repoblarán en la época que el Ministerio de Fomento acuerde, pudiéndose, previa justificación técnica, repoblar en lugar de aquellas otras superficies, análogas a las incendiadas y en sitio distinto, siempre que fueren de la misma entidad propietaria.

Artículo 24. En todos los montes en explotación se restará de su posibilidad de censo o periódica el volumen del arbolado destruido y del que sea necesario aprovechar como consecuencia del incendio.

En el caso de que la gradación normal de las clases de edad esté asegurada y que, previos los informes técnicos correspondientes, pueda garantizarse, a pesar de lo destruido, la continuidad de la renta anual, podrá mantenerse la posibilidad establecida para el período correspondiente de Ordenación.

Artículo 25. El servicio de Estadística de la Producción forestal suministrará a la Junta Superior los datos que obren en su poder para el cálculo aproximado de las primeras cuotas o primas del seguro.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales remitirán al Servicio de Estadística, en el plazo de dos meses, la relación anual de la superficie total incendiada durante el último quinquenio y el valor de lo destruido y de los demás daños y perjuicios que se hayan originado.

CAPITULO V

De las sanciones

Artículo 26. Además de las penas determinadas en las disposiciones vigentes para el delito de incendios en los montes, podrán acordarse medidas de orden administrativo conducentes a castigar a los incendiarios y que se regularán en el Reglamento oportuno.

Artículo 27. En el caso en que la parte de indemnización de un Municipio haya tenido que emplear en láminas, de acuerdo con el artículo 22, supere al 70 por 100 del valor del monte al repoblarse la parte incendiada, pasará éste a formar parte del patrimonio forestal del Estado ante la indemnización correspondiente, y el abono al pueblo de la parte de renta que procede y corresponda al resto no dañado.

Artículo 28. Por excepción, y previo informe de la Junta Superior del Seguro forestal y de los informes técnicos pertinentes, se suspenderá por los años que se acuerde la repoblación de lo incendiado en montes públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Junta redactará en el plazo de un mes el oportuno Reglamento para el desarrollo de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio, a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

Cuerpo Nacional de Ingenieros — de Montes —

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, a continuación se inserta la relación detallada de las plantas que existen en los Viveros del Estado, dependientes de esta Jefatura, a disposición de Corporaciones y particulares, quienes deberán dirigir los pedidos en instancia al Jefe del Servicio Central de Repoblaciones y trabajos hidrológico-forestales, antes del día primero de Octubre próximo.

Relación que se cita:

Pino silvestre, 150.000.
Idem marítimo, 11.000.
Idem insignis, 20.000.
Idem Austriaco, 10.000.
Cedros Deodora, 500.
Alerce, 120.
Eucaliptus glóbulus, 25.000.
Roble Americano, 15.000.
Alamo Virginia, 3.000.
Acacia de tres puas, 1.500.
Plátanos Orientales, 1.050
Oviedo, 9 Septiembre de 1929.
—El Ingeniero Jefe, Rafael Arnaiz.—Rubricado.

Junta de Clasificación y Revisión DE OVIEDO

Se hace saber, por medio de este anuncio, a los señores Alcaldes de esta provincia, y demás personas interesadas, que esta Junta celebrará sesión, para despachar asuntos de quintas, el día 27 del presente mes, en sus oficinas, instaladas en el Cuartel de Pelayo.

Oviedo, 10 de Septiembre de 1929.—El Presidente, Julio Alvarez Galdeano.

Esta Junta, en sesión de 28 de Agosto próximo pasado, acordó felicitar a los Ayuntamientos que se expresan a continuación, por el celo, competencia y laboriosidad del personal de cada Corporación que intervino en la formalización de expedientes y demás trámites llevados a cabo durante las revisiones del presente año.

Ayuntamientos de Gijón, Mieres, Teverga, Salas, Siero, Piloña, San Martín del Rey Aurelio y Laviana.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para satisfacción de las Corporaciones y personas interesadas.

Oviedo, 10 de Septiembre de 1929.—El Presidente, Julio Alvarez Galdeano.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Ribadedeva

SUBASTA.

Acordada, en sesión celebrada por esta Corporación la subasta de las obras de alcantarillado en el pueblo de Pimiango, bajo el tipo de pesetas 6.912, se admiten

pliegos en esta Alcaldía hasta las quince horas del día veintitrés del actual.

La subasta se celebrará en la fecha y hora indicadas.

El proyecto, pliego de condiciones etc. etc., estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles.

Colombres, 6 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Avelino Gonzalez.

R. al núm. 2.312

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Anuncio de concurso.

1.ª Tiene por objeto este Concurso el nombramiento de un Veterinario titular para el servicio de las parroquias de San Martín, Blimea y Santa Bárbara.

2.ª El nombramiento recaerá en favor del Titular que más méritos acredite debidamente justificados documentalmen te.

3.ª Disfrutará el nombrado voluntario, de un sueldo anual de 1.950 pesetas pagaderas por mensualidades vencidas.

4.ª La residencia se fija, por ahora, en Sotrongio, capital del concejo, pero podrá variarse a cualquier punto de la zona que esté a su cargo si, a juicio de la Comisión permanente, fuese conveniente el traslado para el mejor servicio.

5.ª Serán obligaciones generales de éste Titular las que le están impuestas por las Leyes, Reglamento y disposiciones vigentes, todas sin perjuicio de lo que ordene el Sr. Alcalde o la Corporación municipal sin extralimitación en las funciones que a estas Autoridades les están reservadas.

6.ª No podrán ausentarse del distrito sin permiso del Sr. Alcalde y, aún en este caso, lo hará dejando facultativo que lo reemplace.

7.ª Los que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos que aleguen, en la Secretaría municipal, o dirigidos a la Alcaldía, durante el plazo de los treinta días señalados, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que serán rechazados los documentos que no vengan reintegrados con arreglo a la Ley del timbre o adolezcan de cualquier defecto legal.

San Martín del Rey Aurelio, 6 de Septiembre de 1929.—El Alcalde en funciones, Sosé Suarez.

R. al núm. 2.302

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE IBIAS.

D. Manuel Díaz Huergo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Ibias.

Cerifico: Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta

en el día de hoy, aparece que han sido designados los siguientes locales para Colegios electorales de las Secciones de que consta este término municipal, y en los que han de constituirse las Mesas con motivo de las elecciones que puedan celebrarse antes del primero de Diciembre próximo.

Distrito municipal núm. 1, Sección núm. 1.—San Antolin

La casa-escuela pública de niños de la villa de San Antolin.

Sección núm. 2.—San Clemente.

La casa escuela de asistencia mixta de San Clemente.

Distrito municipal núm. 2, Sección núm. 2.—Taladrid.

La casa-escuela de asistencia mixta de Sisterna.

Distrito municipal núm. 3, Sección núm. 4.—Marentes.

La casa-escuela también de asistencia mixta de Marentes.

Y para cumplir lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones vigentes, expido la presente para remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta, en San Antolin de Ibias, a 18 de Agosto de 1929.—Manuel Díaz Huergo.—V.º B.º, el Presidente, José R. A. Suárez.

R. al núm. 2.318

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Angel Alvarez, S. en C. contra resolución del Tribunal Económico Administrativo, de 26 de Abril, sobre defraudación, se dictó por dicho Tribunal provincial la providencia que dice así:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese del Sr. Presidente del Tribunal Económico Administrativo provincial el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar el él a la Administración; líbrese orden al Juzgado de Avilés para requerir al demandante para que señale domicilio.

Oviedo, a 2 de Septiembre de 1929.—Hay una rúbrica del Ilustrísimo Sr. Presidente.—Ante mí, Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a 3 de Septiembre de 1929.—Félix Lamela.

R. al núm. 2.297

Juzgado de Gijón

D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del distrito de Occidente del Partido de Gijón.

Hago saber: Que el día veinte del actual, y hora de las doce de la mañana, habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado pública subasta de las dos lanchas motoras dedicadas a la pesca, que se dirá, embargadas como de la propiedad de D. José Soto Cobán, de esta vecindad, en demanda de alimentos provisionales, que promovió su esposa D.ª Oliva Canal del Valle, para con lo que se obtenga hacer pago a esta señora de la cantidad de ciento cincuenta pesetas mensuales que se le han señalado a la misma y a cuatro hijos menores, para atender a dichos alimentos.

Las lanchas que se anuncian en subasta son:

Una denominada «José Soto,» cuyas características se describen por el perito, así: Eslora 7,20 metros, manga 1,75 metros, puntal 0,80 metros, y 2,14 toneladas totales, con un motor para su propulsión de un cilindro cuatro tiempos y 4 H. P. I., con cascos de madera, construido en el año 1924; tasada en mil setecientas veinticinco pesetas; y

Otra lancha denominada «Inés,» de 8 metros de eslora, 1,40 metros de manga, 0,81 metros de puntal, y 4,39 toneladas totales, construida en madera, sin enhiesta, el año 1924, provista también de motor de gasolina marca «Genegui y Hermanos,» de un cilindro, y 5 H. P. I.; tasada en mil ochocientas pesetas.

Se advierte lo siguiente:

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento de la misma.

2.º La primera de dichas embarcaciones está depositada en poder de D. Manuel Canal, y la segunda en depósito de los hermanos D. Eduardo, D. Leonardo y D. Baldomero Soto Cobián.

Dado en Gijón, a cinco de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Obdulio Siboni.—El Secretario judicial, P. H. Hermenegildo Fernández.

R. al núm. 2.299

Juzgado de Luarca

Cédulas de citación

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido, Presidente del Tribunal Especial de Foros del mismo, en providencias de catorce de Agosto último y seis del actual dictadas en vista de una demanda presentada ante dicho Tribunal, por el Procurador D. José Rodríguez Guardado, a nombre de doña Manuela Alonso Gonzalez, mayor de edad, viuda, propietaria, vecina de Talarén, concejo de Navia, en este partido judicial y otros, con-

tra D.ª Dolores Méndez Castrillón y Rodríguez y más herederos de D. Francisco Mendez Castrillon, vecino que fué de Talarén en dicho concejo, sobre redención de ciento ocho medidas de trigo o escanda de una pensión foral que afecta a finca, sita en Talarén, acordó se cite a los demandados D.ª María Arango, viuda de D. Dámaso R. Arango, y a sus hijos D.ª María, D. José y D.ª Ana Arango y Arango, casada ésta con don Celestino Valledor, mayores de edad, propietarios; D. Heliodoro, D.ª Pura, D.ª Blanca y D.ª María Blanco y Morales, también mayores de edad, propietarios, todos ausentes en paradero ignorado y a cualquiera otro desconocido, incierto o ignorado que sea interesado en dicha herencia, a medio de edictos, para que concurran al juicio verbal correspondiente, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia, ante el mencionado Tribunal Especial de Foros, a las cinco de la tarde del día veinticinco del corriente, previniéndoles que si dejan de comparecer, se celebrará y continuará el juicio sin volver a citarles, y en tendiéndose las sucesivas diligencias por ellos con el Sr. Representante del Ministerio fiscal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que tenga lugar la citación por edictos acordada, de dichos demandados ausentes y los desconocidos o inciertos, expido la presente en Luarca, a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial Licenciado Carlos Cadavieco.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido, Presidente del Tribunal Especial de Foros del mismo, en providencias de catorce de Agosto último y seis del actual, dictadas en vista de una demanda presentada ante dicho Tribunal, por el Procurador D. José Rodríguez Guardado, a nombre de D. Domingo Fernández Alvarez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Teifaros, en el concejo de Navia, de este partido judicial, contra D.ª Dolores Mendez Castrillón y Rodríguez y más herederos de D. Francisco Mendez Castrillón, vecino que fué de Talarén, en dicho concejo, sobre redención de cuarenta y seis medidas de trigo o escanda de una pensión foral que afecta a fincas sitas en Paderne, acordó se cite a los demandados D.ª María Arango, viuda de D. Dámaso R. Arango, y a sus hijos D.ª María, D. José y D.ª Ana Arango y Arango, casada esta con D. Celestino Valledor, mayores de edad, propietarios; D. Heliodoro, D.ª Pura, D.ª Blanca y D.ª María Blanco y Morales, también mayores de edad, propietarios, todos ausentes en paradero ignorado y a cualquiera otro desconocido, incierto o ignorado que sea interesado en dicha herencia, a medio de edictos, para que concurran al juicio verbal correspondiente, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia, ante el mencionado Tri-

bunal Especial de Foros, a las cuatro de la tarde del día veinticinco del corriente, previniéndoles que si dejan de comparecer, se celebrará y continuará el juicio sin volver a citarles y entendiéndose las sucesivas diligencias por ellos con el Sr. Representante del Ministerio fiscal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que tenga lugar la citación por edictos acordada, de dichos demandados ausentes y los desconocidos o inciertos, expido la presente en Luarca, a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial Licenciado, Carlos Cadavieco.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LORENZO FERNANDEZ, Fermín, de veinticinco años de edad, hijo de Francisco y Rosalía, soltero, jornalero, natural y vecino de Prado, concejo de Teverga, partido judicial de Belmonte, que tuvo su última residencia en esta villa ignorándose su paradero, procesado en sumario núm. 53 del corriente año, que instruye el Juzgado de instrucción de Luarca, por tentativa de robo; comparecerá ante dicho Juzgado dentro del improrrogable término de diez días, a fin de constituirse en la prisión provisional contra él acordada en el referido sumario.

2.328

JUZGADO 7.º DE LO CIVIL DE MÉXICO.—D. F.

En los autos del Intestado a bienes del señor Francisco Blanco, el Juez Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, ordenó se cite a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que dentro del término de treinta días, se presenten a deducirlos.

México, Julio 16 de 1929.—El Secretario de Acuerdos Licenciado, E. Asúnsolo.

3-3